

Incidente n° 1. N.N.: NULL N.N. s/ cuestión de competencia (art.48 del CPPF)

FSA 11909/2023/1/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 1 y el Juzgado Federal de Garantías, ambos de Tartagal, provincia de Salta, tuvo lugar en una causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial halló en el interior de una camioneta, que habría sido abandonada en un camino ubicado en el Paraje Piquirenda, la suma de cien mil pesos y restos de cocaína en un orificio en la rueda de auxilio.

El magistrado provincial entendió que el suceso encuadraría en la figura de transporte de estupefacientes y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que la investigación de ese delito pertenecería a su órbita de conocimiento.

La juez federal, según surge de la videoaudiencia agregada al incidente, rechazó esa atribución con base en que, de la ínfima cantidad de estupefaciente hallado no podría inferirse la comisión de delito alguno que surtiera su competencia.

Finalmente, conforme lo establecido por el artículo 48, párrafo tercero, del Código Procesal Penal Federal, elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio de la falta de insistencia que se advierte por parte del juzgado local que declinó su competencia, atento lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, del código procesal vigente en la jurisdicción y a las razones de economía procesal y de

mejor y más expedita administración de justicia que también concurren en el caso, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En tal sentido, corresponde observar que si bien se logró incautar sólo una pequeña cantidad de cocaína, dadas las condiciones especiales de su hallazgo, dentro de un orificio realizado en la rueda de auxilio de un vehículo abandonado en la vía pública, no puede descartarse que esa sustancia hubiera sido transportada de esa manera de un lugar a otro. Por ello, y en atención a que tampoco surge cuál era el fin último de aquel transporte, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* “Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 24 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.06.2024 16:00:43